



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
DESPACHO DEL ALCALDE
NIT 800222489-2



DECRETO 200-022 No. 107
16 DE JULIO DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES, ACTOS Y ORDENES DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO PRESIDENCIAL 990 DEL 09 DE JULIO DE 2020, Y DECRETO DEPARTAMENTAL 0212 DEL 15 DE JULIO DE 2020, SE DEROGA EL DECRETO MUNICIPAL N° 099 DEL 30 DE JUNIO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Alcalde Municipal de Puerto Guzmán Putumayo, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por la ley 136 de 1994, demás normatividad vigente y...

CONSIDERANDO

Que de conformidad al artículo 296 de la Constitución Política de Colombia establece que:

Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el Artículo 02 de la Constitución Política de Colombia, son fines esenciales del estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Nacional establece que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, señala en su numeral segundo como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que se reciban del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía en el municipio. La policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que el Artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignen la constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República y/o Gobernación respectivo y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la república y el respectivo gobernador)

Que el numeral 44.3.1 del artículo 44 de la ley 715 de 2001, establece que es competencia de los municipios con referencia a la salud pública:



CODIGO POSTAL 863001, CALLE 6ª No. 2-29 Barrio Centro - PALACIO MUNICIPAL

Pág. WEB www.puertoguzman-putumayo.gov.co

E mail: alcaldia@puertoguzman-putumayo.gov.co

Celular: 3145649953



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
DESPACHO DEL ALCALDE
NIT 800222489-2



“adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar, los planes de intervenciones colectivas”.

Que de conformidad con el numeral segundo (2) del artículo 205 de la ley 1801 del 2016, corresponde al alcalde como atribución:

2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

Que aunado a lo anterior el artículo 202 de la ley 1801 de 2016, atribuye competencia extraordinaria de policía a Gobernadores y Alcaldes, para que, ante situaciones de emergencia y calamidad, que amenazan y afectan a la población y en aras de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad, entre otras, ordenen o impongan medidas de policía transitorias que ayuden a mitigar el riesgo.

Que el artículo 1 del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, estableció que:

“la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la república”.

Que el artículo 01 del Decreto 990 del 09 de julio del 2020, el presidente de la Republica ordeno: *“El aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 am del día 16 de julio de 2020 hasta las 00:00am del día 1 de agosto del 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19”.*

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente decreto.

Que el artículo 2 del Decreto ibidem ordena a los gobernadores y alcaldes: *“Para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos, y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior”*

Que los Gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID- 19 y de acuerdo lo estipulado en el Decreto Ley 990 del 09 de julio de 2020 posibilitaran la circulación de personas en los casos o actividades establecidas de manera expresa en su Artículo Tercero; además de otras medidas necesarias para garantizar el orden, la salubridad, el aislamiento social y el abastecimiento de alimentos, productos de aseo, farmacéuticos y productos de primera necesidad.

Que el Departamento del Putumayo a través del Decreto 0212 del 15 de julio de 2020 adopto instrucciones, actos y ordenes de conformidad con el Decreto Presidencial No. 990 del 09 de julio de 2020.

Que el municipio de Puerto Guzmán acata instrucciones y recomendaciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria, impartidas en el decreto presidencial 990 del 09 de julio de 2020 y Decreto Departamental No. 0212 del 15 de julio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto;



CODIGO POSTAL 863001, CALLE 6ª No. 2-29 Barrio Centro - PALACIO MUNICIPAL

Pág. WEB www.puertoguzman-putumayo.gov.co

E mail: alcaldia@puertoguzman-putumayo.gov.co

Celular: 3145649953



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
DESPACHO DEL ALCALDE
NIT 800222489-2



DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de puerto guzmán, a partir de las cero (00:00) horas del día 16 de Julio de 2020, hasta las cero (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas en el territorio del municipio de puerto guzmán, con las excepciones previstas en el artículo 2 del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Municipio de Puerto Guzmán, acoge integralmente la medida de aislamiento establecida por el presidente de la República, a través de las estipulaciones contenidas en el Decreto presidencial 990 del 09 de julio de 2020 y Decreto Departamental 0212 del 15 de Julio de 2020, de igual manera se incorporan las garantías frente a la medida asumida, conforme lo determinado en el artículo 3 del mismo Decreto Ley 990 de 2020, y el cual expresamente establece:

"Artículo Tercero. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. *Asistencia y prestación de servicios de salud.*
2. *Adquisición y pago de bienes y servicios.*
3. *Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*
4. *Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*
5. *Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.*
6. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.*
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
7. *Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*
8. *Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*

La Vía del DESARROLLO!
CODIGO POSTAL 863001, CALLE 6ª No. 2-29 Barrio Centro - PALACIO MUNICIPAL

Pág. WEB www.puertoguzman-putumayo.gov.co

E mail: alcaldia@puertoguzman-putumayo.gov.co

Celular: 3145649953



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
DESPACHO DEL ALCALDE
NIT 800222489-2



9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas antes del estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19
14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
19. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente



CODIGO POSTAL 863001, CALLE 6ª No. 2-29 Barrio Centro - PALACIO MUNICIPAL

Pág. WEB www.puertoguzman-putumayo.gov.co

E mail: alcaldia@puertoguzman-putumayo.gov.co

Celular: 3145649953



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
DESPACHO DEL ALCALDE
NIT 80022489-2



decreto, y su respectivo mantenimiento.

20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.

21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.

25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.

26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación. Y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

27. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y



CODIGO POSTAL 863001, CALLE 6ª No. 2-29 Barrio Centro - PALACIO MUNICIPAL

Pág. WEB www.puertoguzman-putumayo.gov.co

E mail: alcaldia@puertoguzman-putumayo.gov.co

Celular: 3145649953



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
DESPACHO DEL ALCALDE
NIT 800222489-2



distribución de los medios de comunicación.

29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
31. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
32. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:
 - El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.*
 - El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.*
 - El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.*
 - El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.*
36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
39. Parqueaderos públicos para vehículos.
40. Museos y bibliotecas



CODIGO POSTAL 863001, CALLE 6ª No. 2-29 Barrio Centro - PALACIO MUNICIPAL

Pág. WEB www.puertoguzman-putumayo.gov.co

E mail: alcaldia@puertoguzman-putumayo.gov.co

Celular: 3145649953



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
DESPACHO DEL ALCALDE
NIT 800222489-2



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

Municipio *put*

41. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
43. Servicios de peluquería.
44. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 6. Las excepciones que se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Parágrafo 7. Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo. Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: Actividades no permitidas-En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.

**¡La VÍA del
DESARROLLO!**

CODIGO POSTAL 863001, CALLE 6ª No. 2-29 Barrio Centro - PALACIO MUNICIPAL

Pág. WEB www.puertoguzman-putumayo.gov.co

E mail: alcaldia@puertoguzman-putumayo.gov.co

Celular: 3145649953



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
DESPACHO DEL ALCALDE
NIT 800222489-2



3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones, salvo que medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el ministerio de salud y de protección social para el desarrollo de esta actividad.

PARAGRAFO 1. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.

PARAGRAFO 2. Los teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

ARTÍCULO CUARTO: Adoptar una medida de control, para que los establecimientos destinados a suplir los bienes y servicios establecidos en las excepciones determinadas en el artículo 2 del presente decreto, puedan atender al público de acuerdo al último dígito del documento de identidad y en los siguientes horarios:

DIA	ÚLTIMO DÍGITO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y HORARIO
LUNES	1 y 2
	05:00 AM – 6:00 PM
MARTES	3 y 4
	05:00 AM – 6:00 PM
MIÉRCOLES	5 y 6
	05:00 AM – 6:00 PM
JUEVES	7 y 8
	05:00 AM – 6:00 PM
VIERNES	9 y 0
	05:00 AM – 6:00 PM
SABADO	TOQUE DE QUEDA
DOMINGO	TOQUE DE QUEDA



CODIGO POSTAL 863001, CALLE 6ª No. 2-29 Barrio Centro - PALACIO MUNICIPAL

Pág. WEB www.puertoguzman-putumayo.gov.co

E mail: alcaldia@puertoguzman-putumayo.gov.co

Celular: 3145649953



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
DESAPACHO DEL ALCALDE
NIT 800222489-2



PARAGRAFO 1: Deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, además de las autoridades sanitarias y policivas para la atención al público en las condiciones establecidas en este artículo, así como lo establecido en la resolución 0666 de 2020 y la circular conjunta externa CIR2020-70-DMI-1000 del 18 de junio de 2020, expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Comercio, industria y Turismo y demás que expidan del orden nacional, departamental y municipal.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el párrafo del artículo 1 de la resolución número 001003 del 19 de junio de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, los responsables de los establecimientos cuya actividad fue habilitada y en los que pueda generar aglomeración, deberán controlar estrictamente la entrada y salida de personas. El incumplimiento de esta medida sanitaria podrá dar lugar a la suspensión de actividades del establecimiento.

PARAGRAFO 3: Los centros comerciales, supermercados, establecimientos bancarios, carnicerías y similares, restringir la entrada de personas, para el efecto la entrada no debe superar el 20% de su capacidad total. La distancia mínima de dos (02) metros entre sí; de igual forma deberán implementar las medidas higiénicas en espacios o superficies de contagio y las medidas de salubridad que faciliten el acceso de la población a sus servicios higiénicos, así como para sus trabajadores.

PARAGRAFO 4: La Administración Municipal de Puerto Guzmán en apoyo con la Policía Nacional realizará el control de precios de conformidad con las competencias legales y constitucionales, de igual manera se realizará la respectiva verificación del cumplimiento de la medida establecida en el presente artículo.

PARÁGRAFO 5: Esta medida de control no autoriza la apertura de establecimientos de comercio con objetos diferentes a los señalados expresamente en el presente artículo.

ARTICULO QUINTO: Ordenar el **TOQUE DE QUEDA**, en todo el territorio del municipio de Puerto Guzmán, prohibiéndose la libre circulación de todas las personas desde el día de entrada en vigencia del presente decreto hasta las 05:00 a.m. del día 1 de agosto de 2020, dentro del siguiente horario: Desde las 6:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. del día siguiente.

Los días sábados y domingos las 24 horas.

PARAGRAFO 1. Están exceptuados de la medida de toque de queda establecida en el presente artículo:

Los funcionarios y contratistas de: fuerza pública, ministerio público, defensa civil, cruz roja, defensoría del pueblo, cuerpo de bomberos, organismos de socorro, integrantes de organismos de cooperación internacional y organizaciones no gubernamentales, personal de respuesta a emergencias, funcionarios y contratistas del ICBF, Fiscalía General de la Nación, CTI, corpoamazonia, personal médico y asistencial, personas de vigilancia privada, vehículos de emergencia médica y atención domiciliaria de pacientes (en donde debe contar con la identificación prestadora de salud), así como toda persona que requiera atención de urgencia de un servicio de salud y los servicios veterinarios de urgencia.

Las personas que prestan servicios domiciliarios en los diferentes sectores de la economía establecidos en el Decreto Nacional 990 de 2020, personal adscrito a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y empresas de telecomunicaciones (empresas de telefonía celular e internet).

De igual manera estarán exceptuados el personal sanitario, los servidores públicos y contratistas del estado que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar, y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria, vehículos oficiales,



CODIGO POSTAL 863001, CALLE 6ª No. 2-29 Barrio Centro - PALACIO MUNICIPAL

Pág. WEB www.puertoguzman-putumayo.gov.co

E mail: alcaldia@puertoguzman-putumayo.gov.co

Celular: 3145649953



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
DESAPACHO DEL ALCALDE
NIT 800222489-2



personal operativo y administrativo de aeropuertos en las condiciones establecidas en el Decreto 990 de 2020, transporte de alimentos, víveres y medicamentos, periodistas, personal de las estaciones de servicios, transporte de hidrocarburo y de personal vinculado a este sector y aquellos funcionarios y contratistas previamente autorizados por escrito por el alcalde, soportando la necesidad de su desplazamiento para el normal funcionamiento de la administración municipal.

PARAGRAFO 2. Quienes se encuentren exceptuados de conformidad con el parágrafo primero del presente artículo, deberán estar en cumplimiento de sus funciones o actividades y ser acreditados e identificados por la entidad o empresa a la que se encuentren vinculados.

Las autoridades competentes exigirán el respectivo carné o documento equivalente, para verificar el cumplimiento de la exención.

ARTÍCULO SEXTO: Solo ingresarán al Municipio de Puerto Guzmán desde las 06:00 a.m. hasta las 06:00 p.m., los vehículos relacionados con las actividades expresamente establecidas en el artículo 2 del presente Decreto.

Se exceptúa de esta medida los vehículos autorizados para el uso del emblema de misión médica, vehículos particulares o comerciales que trasladen a pacientes que requieran atención médica, remisión o retorno después de su atención previa autorización de la secretaria municipal o departamental de salud.

PARAGRAFO 1. Los vehículos utilizados para el abastecimiento de bienes no podrán ingresar al territorio del Municipio de Puerto Guzmán, con personas diferentes a su conductor y un (1) ayudante, los horarios de ingreso y descargue de estos vehículos serán coordinados con la autoridad sanitaria del municipio.

ARTÍCULO SEPTIMO: Establézcase como medida para la contención del riesgo de propagación de la pandemia COVID-19, para el caso de ingreso de personas provenientes de otros municipios o departamentos, las siguientes:

1. Todas las personas que ingresen al municipio de Puerto Guzmán, deberán inscribirse en los puestos de control y tamizaje respectivo, suministrando su nombre, documento de identidad, procedencia, estado de salud y número de celular, además deberá contar con el respectivo permiso expedido por la gobernación del departamento del putumayo.
2. Ordenar a los colombianos provenientes de otras ciudades y que ingresen al municipio de Puerto Guzmán, a iniciar un autoaislamiento por el término de 14 días o durante el tiempo que indique la autoridad sanitaria del municipio.

Parágrafo: Se exceptúa de esta medida a las empresas del sector de hidrocarburos, a las cuales la Secretaría de Salud Municipal o quien haga sus veces haya aprobado previamente su protocolo de bioseguridad, y a través del cual se establezca que su personal ingresa al municipio de Puerto Guzmán, con la aplicación de una prueba diagnóstica realizada en un laboratorio avalado por el Instituto Nacional de Salud y/o el INVIMA; la cual reporte un resultado negativo. De igual manera se exceptúa a las personas que deban movilizarse fuera del municipio, para asistir a procedimientos médicos periódicos y al personal de salud que realiza el acompañamiento asistencial a pacientes que son remitidos para atención fuera del municipio; los servidores públicos que por necesidad del servicio o que por causa o motivo de un deber legal, contractual o por el cumplimiento de sus funciones deban ingresar y pernoctar en el municipio o movilizarse dentro del territorio y los contratistas o empleados de las empresas de servicios públicos domiciliarios que deban ingresar al departamento o trasladarse dentro del mismo, para realizar reparaciones o adecuaciones de urgencia a la



CODIGO POSTAL 863001, CALLE 6ª No. 2-29 Barrio Centro - PALACIO MUNICIPAL

Pág. WEB www.puertoguzman-putumayo.gov.co

E mail: alcaldia@puertoguzman-putumayo.gov.co

Celular: 3145649953



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
DESPACHO DEL ALCALDE
NIT 800222489-2



infraestructura necesaria para garantizar la continua prestación del servicio público respectivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Todas las empresas y establecimientos de comercio autorizadas en el artículo 2 de este decreto de igual manera los establecimientos que utilicen comercio electrónico y domicilios, deberán presentar un protocolo de bioseguridad para sus empleados y la atención del público, el cual será revisado por la secretaria de la protección social del municipio de puerto guzmán.

El protocolo deberá contener las medidas necesarias para contener el riesgo de propagación del coronavirus. No se permitirá el inicio de actividades, antes de verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad.

ARTÍCULO NOVENO: Prohibir los actos de discriminación y constreñimiento al personal médico y al personal vinculado con la prestación del servicio de salud y la atención a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO DECIMO: Los pasos terrestres y fluviales de frontera estarán cerrados desde el día de entrada en vigencia del presente decreto hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, de acuerdo al artículo 9 del Decreto 990 del 9 de julio de 2020.

Se exceptúan del cierre de frontera, las siguientes actividades:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.
4. La salida del territorio nacional de ciudadanos extranjeros de manera coordinada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con las autoridades distritales y municipales competentes.

Parágrafo. Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19 y deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Se ordena el cierre de los siguientes establecimientos y espacios abiertos al público:

1. Parque Recreacional Barrio El Jardín
2. Canchas de Fútbol Públicas y Privadas
3. Canchas Sintéticas
4. Piscinas
5. Galleras
6. Balnearios

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes en sitios públicos como privados, desde el día 17 de julio de 2020 a las 3:00 p.m hasta el día martes 21 de julio a las 5:00 am y desde el día viernes 24 de julio de 2020 a las 03:00 p.m. hasta las 5:00 am del 27 de julio del año en curso.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio de Puerto Guzmán. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue, sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de violación de medidas sanitarias contemplado en los artículos 368 y 369 de la Ley



CODIGO POSTAL 863001, CALLE 6ª No. 2-29 Barrio Centro - PALACIO MUNICIPAL

Pág. WEB www.puertoguzman-putumayo.gov.co

E mail: alcaldia@puertoguzman-putumayo.gov.co

Celular: 3145649953



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
DESPACHO DEL ALCALDE
NIT 800222489-2



599 de 2000.

Parágrafo: Las normas y disposiciones aquí enunciadas deben interpretarse en armonía y en contexto con los decretos emanados de la Presidencia de la República en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Derogar el Decreto No. 099 DEL 30 DE JUNIO de 2020.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Puerto Guzmán, a los dieciséis (16) días del mes de julio del 2020.


EDISON GERARDO MORA ROJAS
Alcalde Municipal
Puerto Guzmán

Revisó: Cristian Danilo Guerrero Gómez – Secretaria de Planeación e Inversión

Revisó: Alejandra Gimena Ruiz Peña – Secretaria de la Protección Social

Revisó: Esteban Riascos Palacios – Secretaria de Obras e Infraestructura

Revisó: Alexander Timana Castañeda – Secretaria Desarrollo Agropecuario

Revisó: Yeimi Huelgas Vargas – Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana

Revisó: Maribe Carime Casanova Macías – Secretaria Administrativa y Financiera

Revisó: Yeison J Chica O. – Jefe Oficina Jurídica

**¡La VÍA del
DESARROLLO!**

CODIGO POSTAL 863001, CALLE 6ª No. 2-29 Barrio Centro - PALACIO MUNICIPAL

Pág. WEB www.puertoguzman-putumayo.gov.co

E mail: alcaldia@puertoguzman-putumayo.gov.co

Celular: 3145649953